

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-45/2025

PARTE ACTORA: ARTURO OLVERA MEDINA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: SARA JAELE SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma**, por razones distintas, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP/JDC/33/2025, en la que determinó desechar, por extemporánea, la demanda presentada por la parte actora contra diversos actos atribuidos al Comité de Evaluación del Poder Legislativo de dicha entidad.

Lo anterior, al advertir que, como se explica en este fallo, el juicio promovido ante esa instancia resultaba **improcedente**, toda vez que los efectos solicitados por el actor no eran ya en ese momento jurídicamente viables, en tanto que su pretensión era que se le permitiera seguir participando en el proceso de selección de candidaturas y se le diera un lugar en la boleta para participar como candidato; sin embargo, dicho proceso de selección culminó con la remisión al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por conducto del Congreso Local de las listas de las personas que contendrán el día de la jornada electoral, lo cual ocurrió el pasado **dieciocho de febrero**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia.....	5
4.2. Cuestión a resolver	6
4.3. Decisión	7
4.4. Justificación de la decisión.....	7

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Comités:	Comités de Evaluación de los Poderes del Estado de San Luis Potosí
Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí
Congreso Local:	Congreso del Estado de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Convocatoria:	Convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí
Poder Judicial Local:	Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Reforma Judicial Federal. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.¹

1.2. Reforma Judicial Local. El diecinueve de diciembre del mismo año, se publicó, en el *Periódico Oficial*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y

¹ En el párrafo segundo del artículo Octavo Transitorio del Decreto mencionado se previó que, las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

derogan diversas disposiciones de la *Constitución Local*, con el fin de incluir la elección por voto popular para ocupar los cargos de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de primera instancia del *Poder Judicial Local*.

1.3. Inicio del proceso electoral extraordinario local. El dos de enero, conforme al artículo segundo transitorio de la reforma *Constitucional Local*², dio inicio el proceso electoral extraordinario 2025 en San Luis Potosí, por el que se elegirán, el primer domingo de junio del presente año, diversos cargos del *Poder Judicial Local*.

1.4. Convocatoria. El veintitrés de enero del dos mil veinticinco, se publicó en el *Periódico Oficial*, la *Convocatoria* emitida por el *Comité de Evaluación* dirigida a la ciudadanía para participar en la elección para ocupar los distintos cargos a renovarse del *Poder Judicial Local*.

1.5. Registro de aspirantes. Del veinticuatro de enero al dos de febrero, se llevó a cabo el periodo de registro de aspirantes a los diversos cargos a elegirse, en el cual el actor solicitó ante el *Comité de Evaluación* su inscripción al cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Primer Distrito Judicial.

1.6. Insaculación. Desahogadas las distintas fases establecidas en la convocatoria correspondiente y en la legislación local, el doce de febrero, el *Comité de Evaluación* llevó a cabo el proceso de insaculación entre las personas que resultaron elegibles y mejor evaluadas, en la cual el actor no resultó sorteado y quedó en calidad de reserva.

1.7. Presentación de escritos. En desacuerdo con el procedimiento de insaculación, el doce y trece de febrero, el actor presentó dos escritos ante el *Comité de Evaluación*, solicitando, en esencia, su incorporación en la dupla que sería postulada por el Poder Legislativo.

1.8. Listado final de duplas. El diecisiete de febrero, fue publicado en el *Periodo Oficial* el listado final de duplas con los nombres de las personas candidatas que se elegirán en el próximo proceso local extraordinario 2025.

1.9. Juicio local. En desacuerdo con la lista de duplas antes referida, y con la omisión del *Comité de Evaluación* de dar respuesta a petición, el veintiuno de

² **ARTÍCULO SEGUNDO.** El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. [...].

febrero, el actor promovió un juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*, el cual fue registrado bajo el número de expediente TESLP/JDC/33/2025.

1.10. Resolución impugnada. El veintiocho de febrero, el referido órgano resolvió la impugnación en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerarla extemporánea.

1.11. Juicio federal. Inconforme, el pasado cuatro de marzo, el actor promovió el presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local*, relacionada con la elección de personas juzgadoras de primera instancia, con una competencia territorial menor a la estatal, en el Estado de San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 1/2025³, mediante el cual estableció el sistema de distribución de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano es procedente, ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al acuerdo de admisión⁴.

³ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025, POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES, aprobado el diecinueve de febrero, por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁴ Visible dentro de los autos del expediente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

En el marco del proceso electoral extraordinario en San Luis Potosí, en el que se elegirán diversos cargos del *Poder Judicial Local*, el actor solicitó ante el *Comité de Evaluación* su registro como aspirante al cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Primer Distrito Judicial, en dicha entidad.

Desahogadas las distintas fases establecidas en las convocatorias correspondientes y en la legislación local, el doce de febrero, el *Comité de Evaluación* llevó a cabo el proceso de insaculación entre las personas que resultaron elegibles y mejor evaluadas, en la cual el actor no resultó sorteado y quedó en calidad de reserva.

En desacuerdo con la insaculación de una persona, por considerar inviable su aparición en la boleta más de una vez al haberse postulado también ante el Poder Ejecutivo, así como con el procedimiento aplicado, el actor presentó dos escritos ante el *Comité de Evaluación*, solicitando, en esencia, la sustitución de dicho aspirante y, en consecuencia, su incorporación en la dupla que sería postulada por el Poder Legislativo.

Posteriormente, el diecinueve de febrero, fue publicado en el *Periódico Oficial*, por parte del *Comité de Evaluación*, el listado final de duplas que contiene los nombres de las personas candidatas por cada cargo a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025.

Inconforme con lo anterior, así como con la supuesta omisión del *Comité de Evaluación* de dar respuesta a su petición, el promovente acudió ante el *Tribunal Local*.

4.1.1. Resolución impugnada

El veintiocho de febrero del presente año, el *Tribunal Local* determinó desechar de plano la demanda presentada por el actor, al estimar que fue presentada de manera extemporánea.

Para arribar a tal conclusión, la autoridad responsable señaló que, si bien, el actor se inconformaba, entre otras cosas, con la supuesta omisión del *Comité de Evaluación* de contestar, tramitar y atender sus solicitudes, lo cierto era que,

de su demanda, se desprendía que el acto impugnado era la insaculación efectuada por dicha autoridad.

Por tanto, el *Tribunal Local* estimó que, si la demanda se había presentado el veintiuno de febrero y el acto impugnado ocurrió el doce del mismo mes, tal como lo afirmaba el propio enjuiciante, resultaba evidentemente extemporánea, al haberse promovido fuera del plazo de cuatro días posteriores a aquél en que se hubiera tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

En desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal responsable, ante este órgano jurisdiccional, el promovente señala que la resolución controvertida es contraria a Derecho, al estimar que dicha autoridad omitió, por una parte, analizar todos sus planteamientos y, por otra, introdujo aspectos erróneos y ajenos a la controversia.

Refiere que la cuestión jurídica planteada ante el *Tribunal Local* consistía en valorar y analizar la omisión de garantizar su derecho de petición, y determinar si se le había dado respuesta a los escritos que había presentado ante el *Comité de Evaluación*, así como controvertir las posibles consecuencias jurídicas y materiales que pudieron derivar.

Por tanto, estima que la autoridad responsable distorsionó su planteamiento, pues, en su consideración, reclamó la omisión del *Comité de Evaluación* de dar respuesta a sus escritos, así como sus consecuencias jurídicas y materiales; sin embargo, señala que el *Tribunal Local* incorrectamente determinó que el acto impugnado era la insaculación efectuada por el *Comité de Evaluación*.

En ese sentido, considera incorrecto que el *Tribunal Local* desechara su demanda, porque de haber analizado el asunto desde el aspecto que propuso, es decir, que su reclamo consistía en una conducta omisiva, la cual se actualiza de momento a momento, por tratarse de un hecho continuo, no resultaba procedente decretar que su demanda era extemporánea.

4.2. Cuestión a resolver

A partir de los planteamientos hechos valer, en la presente sentencia esta Sala Regional analizará si fue correcto, o no, que el *Tribunal Local* desechara de plano la demanda presentada por el actor, al considerarla extemporánea.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional estima procedente **confirmar** la resolución combatida, con independencia de las razones dadas por el *Tribunal Local*, pues el juicio promovido ante esa instancia resultaba **improcedente**, toda vez que los efectos solicitados por el actor no eran ya en ese momento, jurídicamente viables, en tanto que su pretensión fue desde el principio que se le permitiera seguir participando en el proceso de selección de candidaturas; sin embargo, dicho proceso culminó con la remisión al *CEEPAC* de las listas de las personas que contendrán el día de la jornada electoral, por parte del *Congreso Local*, lo cual ocurrió el pasado **dieciocho de febrero**.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. La pretensión del actor era inviable

En su demanda local, el actor se inconformó, entre otras cosas, de la supuesta omisión del *Comité de Evaluación* de tramitar y dar respuesta a los escritos que presentó el doce y trece de febrero, en los cuales manifestó su desacuerdo con la insaculación de una persona, por considerar inviable su aparición en la boleta más de una vez al haberse postulado también ante el Poder Ejecutivo, así como con el procedimiento aplicado para ello, y a su vez solicitó, en esencia, la sustitución de dicho aspirante y, su incorporación en la dupla que sería postulada por el Poder Legislativo.

Al respecto, el *Tribunal Local* consideró que, si bien, el actor se inconformó, entre otras cosas, con la supuesta omisión del *Comité de Evaluación* de contestar, tramitar y atender sus solicitudes, lo cierto era que, de su demanda, se advertía que el acto impugnado era la insaculación efectuada por dicha autoridad.

Por tanto, estimó que, si la demanda se presentó el veintiuno de febrero, y el acto que consideró impugnado ocurrió el doce de febrero, tal como lo afirmaba el enjuiciante, resultaba evidentemente extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días posteriores a aquél en que se hubiera tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado, por lo que juzgó procedente desecharla de plano.

Con relación a lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo concluido por el Tribunal responsable, éste **debió tomar en consideración la causa de pedir planteada por el actor** encaminada a evidenciar la supuesta

omisión del *Comité de Evaluación* de dar respuesta a sus planteamientos, respecto al proceso de insaculación que había efectuado.

Sin embargo, con independencia de la incorrecta apreciación del *Tribunal Local*, lo cierto es que la pretensión del actor era inviable y, por ende, la autoridad responsable debió desechar su demanda derivado de ello, como se desarrolla a continuación.

➤ **Etapas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local**

El artículo 103 de la *Constitución Local* establece que las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Unitario de Disciplina Judicial y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se celebre el proceso electoral local ordinario del año que corresponda.

Por su parte, el artículo 477, de la *Ley Electoral Local* señala que el proceso de elección de los cargos del *Poder Judicial Local* comprende las siguientes etapas:

8

- a) Preparación de la elección;
- b) Convocatoria y postulación de candidaturas;
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputos y sumatoria;
- e) Asignación de cargos, y
- f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

De igual forma, en lo que interesa, se prevé que **la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas** inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el *Congreso Estatal* y **concluye con la remisión del listado de candidaturas al CEEPAC que realicen los respectivos Poderes del Estado**, en términos del artículo 479 de la *Ley Electoral Local*.

En lo que ve a dicho procedimiento, el mencionado artículo 103, de la *Constitución Local* y el diverso 479 de la *Ley Electoral Local* contemplan la

integración de un Comité de Evaluación por cada Poder, conformado por tres personas con conocimientos técnicos, jurídicos y experiencia necesarios, distinguidas por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Asimismo, establecen que, una vez que los *Comités* hayan emitido sus reglas de funcionamiento, aprobarán su propia convocatoria, quienes recibirán cada uno los expedientes de las personas aspirantes y evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, e identificarán a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos y jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica (**primera fase**).

Posteriormente, con quienes cumplan con los requisitos de **elegibilidad** constitucionales, el Comité de Evaluación respectivo procederá a la publicación de la *Lista de Elegibilidad* en el *Periódico Oficial*, la cual se difundirá en la página oficial del *Poder Judicial Local*.

Luego, en términos de la *Convocatoria*, las personas que integran la lista anterior pasarán a la **segunda fase** ante el Comité de Evaluación que corresponda y, en caso de considerarlo necesario, podrá realizar entrevistas de conocimientos que sean relevantes en las funciones de la especialidad y el cargo al que aspiran. De determinar la viabilidad y/o necesidad de dichas entrevistas, deberán realizarse entre el cuatro y diez de febrero.

Cada Comité evaluará, conforme con los parámetros establecidos en ley, la **idoneidad** del aspirante para el cargo, así como su honestidad, buena fama pública, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Al concluir esta **segunda fase**, los *Comités de Evaluación* conformarían un listado de hasta diez personas por género que la hayan acreditado y resulten mejor evaluadas para cada cargo a elegirse, la cual se publicará como *Lista de personas aspirantes mejor evaluadas*.

Luego, conforme con las Reglas para el funcionamiento de los *Comités*, se llevará a cabo un sorteo público (insaculación) para seleccionar aleatoriamente a las personas candidatas del listado de mejor evaluadas, generando el *Listado Final de Duplas* por cada cargo a elegir (**tercera fase**).

Posteriormente, realizado el procedimiento de insaculación, el Comité respectivo integrará un listado de hasta dos candidatos o candidatas que hayan resultado elegidas en la insaculación pública, para integrar el listado final de duplas, asegurando siempre la paridad en su conformación.

Ese listado final se remitirá de forma inmediata a la autoridad que represente cada Poder del Estado, para su aprobación y posterior envío al *Congreso Estatal* para que este, a su vez, lo remita al *CEEPAC*.

Lo anterior marca el fin del procedimiento de selección de candidaturas, específicamente de la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas, prevista en el artículo 477, de la *Ley Electoral Local*, con la consecuente definitividad de los actos que se hayan llevado a cabo⁵.

Así, conforme con lo establecido en los artículos 103, de la *Constitución Local*, 477 de la *Ley Electoral Local*, la *Convocatoria* y el Calendario de Actividades del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025⁶, se tienen como fechas relevantes las siguientes:

Actividad	Autoridad responsable	Fechas
Instalación de los Comités de Evaluación cada Poder	Poderes del Estado	13 de enero
Emisión y publicación de Reglas de Funcionamiento de cada Comité de Evaluación	Comités de Evaluación	18 de enero
Emisión y publicación de Convocatoria por los Comités de Evaluación	Comités de Evaluación	23 de enero
Registro de personas aspirantes a candidatas ante los Comités de Evaluación	Poderes del Estado	Del 24 de enero al 2 de febrero
Publicación de la lista de elegibilidad	Comités de Evaluación	4 de febrero
Evaluación curricular de las personas aspirantes	Comités de Evaluación	Del 5 al 11 de febrero
Publicación de la lista de personas aspirantes mejor evaluadas	Comités de Evaluación	11 de febrero
Proceso de insaculación pública	Comités de Evaluación	12 de febrero
Remisión de las listas de las postulaciones para cada cargo por parte de los Comités de Evaluación a cada Poder del Estado que corresponda, para su aprobación	Comités de Evaluación	12 de febrero
Remisión de listas de las candidaturas de Magistraturas y Personas Juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado, por cada Poder, al <i>CEEPAC</i>	<i>Congreso Local</i>	18 de febrero

⁵ Similares consideraciones adoptó la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1333/2025.
⁶Consultable en la página electrónica del *CEEPAC*:
https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_%20CG_2025_ENE_018%20Acuerdo%20Calendario%20Proceso%20Electoral%20Extraordinario.pdf

➤ Inviabilidad de efectos jurídicos

El artículo 15, de la *Ley de Justicia* prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, como es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las partes impugnantes.

El artículo 79 de la referida Ley, establece que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, así como restituir a las y los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido vulnerado.

De este modo, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, de la *Ley de Justicia*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones que vulneren el derecho para ser electo o electa en la titularidad de los cargos del *Poder Judicial Local*.

En esa lógica, para resolver la controversia sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional atinente, se debe revisar que **exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia**; es decir, que sea posible declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. En el caso del juicio electoral, restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político-electoral afectado.

11

Sobre esa base, Sala Superior ha sostenido que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación que, en caso de no actualizarse, procede el desechamiento de la demanda respectiva o el sobreseimiento del asunto, según corresponda; ya que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una sentencia que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Resulta aplicable la jurisprudencia 13/2004, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA⁷.

➤ Caso concreto

⁷ Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 183 y 184.

Ante esta Sala Regional, quien promueve señala, sustancialmente, que fue incorrecta la decisión del *Tribunal Local* pues, contrario a lo resuelto, la cuestión jurídica planteada consistía en valorar y analizar la supuesta omisión de garantizar su derecho de petición, y determinar si se le dio respuesta a los escritos que presentó ante el *Comité de Evaluación*, así como las posibles consecuencias jurídicas y materiales que pudieron derivar.

Como se anticipó, con independencia de las razones dadas por el *Tribunal Local*, en consideración de este órgano jurisdiccional, el juicio promovido ante esa instancia resultaba **improcedente**, toda vez que los efectos solicitados por el actor no eran ya en ese momento jurídicamente viables, en tanto que su pretensión era que se le permitiera seguir participando en el proceso de selección de candidaturas y se le diera un lugar en la boleta para participar como candidato; sin embargo, dicho proceso de selección culminó con la remisión al *CEEPAC* de las listas de las personas que contendrán el día de la jornada electoral, por parte del *Congreso Local*, lo cual ocurrió el pasado **dieciocho de febrero**⁸.

Como se precisó en el marco normativo, el diseño constitucional y legal contempla un procedimiento de selección de candidaturas complejo en el que participan los tres Poderes del Estado y los Comités de Evaluación de cada uno de ellos.

Del análisis del artículo 477, la *Ley Electoral Local*, se advierte que dicho procedimiento se encuentra en lo que se denomina **etapa de convocatoria y postulación de candidaturas**, la cual inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el *Congreso Local* conforme al artículo 103, de la *Constitución Local*, y **concluye con la remisión del listado de candidaturas que postulan los respectivos Poderes del Estado al CEEPAC**.

Ahora bien, en criterio de Sala Superior, la existencia de fechas fatales para el envío de las listas de candidaturas, lo cual constituye el cierre del procedimiento de selección, actualiza un impedimento para analizar etapas ya

⁸ Tal y como consta del Informe que presentó la Secretaría Ejecutiva al Consejo General del *CEEPAC* relativo a la recepción de los listados finales que contienen los nombres de las personas candidatas a personas juzgadoras del Poder Judicial del Eestado en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, consultable en la página electrónica: [https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/8_%20Informe%20de%20listado%20de%20candidaturas\(3\).pdf](https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/8_%20Informe%20de%20listado%20de%20candidaturas(3).pdf)

definitivas con el fin de garantizar certeza y estabilidad en el proceso de elección extraordinario.

En esa lógica, ha sostenido también que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando la pretensión de la persona actora sea jurídicamente inalcanzable al haber concluido la etapa de selección de candidaturas en la que pretende participar o continuar, como ocurre en el particular.

En el caso, se advierte que el actor no resultó insaculado en el procedimiento llevado a cabo por el *Comité de Evaluación*, entre las personas que resultaron elegibles y mejor evaluadas, para ser postulado como candidato al cargo de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Primer Distrito Judicial y, como se precisó líneas arriba, pretende obtener la candidatura respectiva.

Lo anterior, al considerar incorrecta la insaculación de una persona, por considerar inviable su aparición en la boleta más de una vez al haberse postulado también ante el Poder Ejecutivo, así como con el procedimiento aplicado en dicho procedimiento.

En el Estado de San Luis Potosí, el Poder Legislativo estableció que, una vez cumplidos los requisitos de elegibilidad, debían continuar con el proceso de selección y estar en la lista de la lista de personas aspirantes mejor evaluadas, y como tercera etapa, acudir al proceso de insaculación.

Luego los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial remitirían, por conducto del *Congreso Local*, el listado de las candidaturas seleccionadas con el expediente de cada persona postulada al *CEEPAC*, a más tardar el **dieciocho de febrero**.

En ese sentido, a la fecha en que resolvió el *Tribunal Local*, es decir, el veintiocho de febrero, los Poderes del Estado de Tamaulipas ya habían enviado, por conducto del *Congreso Local*, las listas de candidaturas al *CEEPAC*, en términos de lo previsto en los artículos 103, de la *Constitución Local* y 479, de la *Ley Electoral Local*.

Así, sin darle un peso absoluto o determinante sólo a la subsistencia o no de los *Comités*, como órganos auxiliares encargados de la selección de candidaturas por parte del *Poder Judicial Local*, lo cierto es que, como lo ha definido la Sala Superior⁹, no puede ordenársele regresar a una etapa que ya

⁹ Véase lo resuelto en los juicios SUP-JDC-990/2025 y SUP-JDC-1333/2025, entre otros.

precluyó, porque las fases vinculadas con la pretensión de la persona promovente ya fenecieron, al desahogarse las posteriores.

En ese sentido, incluso a la fecha que la parte actora presentó su juicio local, esto es, el veintiuno de febrero, la pretensión ya resultaba inviable, pues, el dieciocho de ese mismo mes, ya habían sido remitidas las listas de candidaturas al *CEEPAC*, concluyendo con ello, la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas.

En este orden, conforme a los precedentes que, respecto a problemáticas similares ha emitido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, **procede confirmar el desechamiento de la demanda** presentada por el actor ante la instancia local, pero por la razones que se exponen en esta sentencia, ya que existen situaciones de hecho y de Derecho que generaron que su pretensión fuese inviable, al no existir posibilidad jurídica o material de acceder a su solicitud de integrarlo al proceso de selección y obtener la candidatura que aspiraba.

14 Finalmente, al margen de lo que aquí decidido, es pertinente señalar que, contrario a lo que consideraba el promovente, del análisis de la legislación local y de la *Convocatoria*, no se establece alguna prohibición de que las personas aspirantes se puedan registrar simultáneamente ante más de un Poder Estatal, siempre y cuando sea por el mismo cargo; ni tampoco se prevén que las personas mejores evaluadas deban pasar a formar parte, de manera directa, del listado de candidaturas que se postularan y ser excluidas, por tanto, del procedimiento de insaculación, como pretende.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, por razones distintas, la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.